

Aproximaciones a la transformación constitucional del derecho de policía y su incidencia para las autoridades de policía de Bogotá y Colombia*

Víctor Manuel Cáceres Tovar¹

Enrique Cáceres Mendoza²

Resumen

El Derecho de Policía nace en Colombia como una derivación del derecho punitivo del Estado, pero con el proceso de constitucionalización del Derecho nacional a partir del año 1991 y especialmente a partir de la promulgación de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia (hoy Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), logra la incorporación de un nuevo paradigma jurídico y por ende la transformación y una redimensión importante en materia de regulación de conflictos de convivencia social y ciudadana, que permite reinterpretar el papel de las autoridades de policía en Bogotá y Colombia. El artículo pretende hacer una aproximación a dicho proceso de constitucionalización del Derecho de Policía junto con su incidencia a nivel Distrital y nacional.

Palabras clave. Derecho de Policía, Constitución Política, Autoridades de Policía, Convivencia Ciudadana, Bogotá, Colombia.

* Artículo de reflexión académica que presenta resultados parciales del Proyecto de Extensión titulado “Diplomado en Derecho Policivo” (2021) ejecutado mediante contrato interadministrativo No. 1110 de 2021 entre la Secretaría Distrital de Gobierno – Dirección para la Gestión Policiva y el Centro de Extensión y Educación Continua de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia. Grupo de Investigación Red Internacional de Política Criminal Sistémica “Extrema Ratio” UN.

¹ Doctor en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Magister en Derecho Penal de la Universidad Libre (Bogotá). Investigador del Grupo de Investigación Red Internacional de Política Criminal Sistémica “Extrema Ratio” UN. Director del Proyecto de Extensión “Diplomado en Derecho Policivo”. E-Mail: vmcacerest@unal.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2869-713X>

² Abogado Especializado, Magíster en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y Doctor en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Litigante, consultor, docente universitario. Catedrático de las Universidades Antonio Nariño, Gran Colombia, Militar Nueva Granada y Nacional de Colombia. Docente del Proyecto de Extensión “Diplomado en Derecho Policivo”. E-Mail: aecaceresm@unal.edu.co

Abstract

Police Law was born in Colombia as a derivation of the punitive law of the State, but with the process of constitutionalization of National Law from the year 1991 and especially from the enactment of Law 1801 of 2016 or National Code of Police and Coexistence (today the National Code of Security and Citizen Coexistence), achieves the incorporation of a new legal paradigm and therefore the transformation and an important re-dimension in terms of regulation of social conflicts and citizen coexistence, which allows reinterpreting the role of police authorities in Bogota and Colombia. The article intends to make an approximation to said process of constitutionalization of Police Law at the internal level.

Keywords. Police Law, Political Constitution, Police Authorities, Citizen Coexistence, Bogotá, Colombia.

Sumario. I. Antecedentes del Derecho de Policía; II. Codificaciones de Derecho de Policía en Colombia; III. Derecho de Policía y Constitución Política de 1991; IV. Incidencia de la Constitucionalización en las Autoridades de Policía de Bogotá y Colombia.

Introducción

“Todo miembro del Partido vive, desde su nacimiento hasta su muerte, vigilado por la Policía del Pensamiento. Incluso cuando está solo no puede tener la seguridad de hallarse efectivamente solo. Dondequiera que esté, dormido o despierto, trabajando o descansando, en el baño o en la cama, puede ser inspeccionado sin previo aviso y sin que él sepa que lo inspeccionan. Nada de lo que hace es indiferente para la Policía del Pensamiento” (G. Orwell).

La famosa novela de George Orwell, escrita entre 1947 y 1948, pero publicada finalmente en 1949, en un momento de crecientes tensiones mundiales por la gestación de la Guerra Fría, permite imaginar un panorama en el cual la sociedad está permanentemente asediada por el poder omnímodo y omnipotente de la policía, capaz de vigilar todas las dimensiones y relaciones del

individuo, capaz de subordinar sus actividades, su voluntad, su lenguaje y hasta el más guardado de sus más profundos secretos y pensamientos.

Al hablar de Estados Policivos, indudablemente se tiene una idea de un modelo social y político en el cual se cercenan las libertades y los derechos de los individuos, en función de la sostenibilidad y permanencia de las estructuras institucionales del Estado. Para Younes (2008) las estructuras de poder pueden llegar a sujetar y subordinar a los demás grupos sociales en torno a una suerte de relaciones de dominación, que incluyen ya no solamente el uso de los sistemas normativos y las herramientas institucionales, sino también otros tipos de prácticas, que pueden incluso resultar lesivas a la luz de los principios rectores de los derechos humanos a nivel universal. Es así como se caracteriza el Estado Totalitario, en el que se desplaza la racionalidad política del consenso, por el ejercicio arbitrario del poder; la cohesión social en torno al reconocimiento de las diferencias, se termina por diluir gracias al control autocrático que pretende sobreponer las supuestas voluntades colectivas a las libertades individuales.

Todos los modelos de sociedades existentes a lo largo de la historia, han demostrado la necesidad de establecer un mínimo de ejercicio del orden (Pereira, 2013), un orden que ha tenido diferentes formas de ejercerse, y que termina por ser legitimado desde diferentes éticas, modelos discursivos, teorías y prácticas, muchas de ellas incomprensibles en los orígenes de la organización de las sociedades, muchas de ellas explicadas desde la racionalidad, y muchas de ellas justificadas simplemente por las prácticas autocráticas y totalitaristas que se instalan en las instancias de toma de decisión y acción pública.

Cuando se habla de Policía, casi que resulta innegable tener una sensación de tensión, ya sea porque el cuerpo de policía en sí mismo se antoja como una especie de enemigo natural de las libertades, o bien porque se considere que es un mal necesario dentro del colectivo social, y que debe existir simplemente por ser uno de los ejes centrales de la seguridad en un Estado moderno (Pereira, 2013). De hecho, el derecho de policía resulta tener en nuestro contexto, una errada interpretación aún en la actualidad, en una sociedad en la que, por diferentes problemas sociales, políticos y culturales, se les han asignado a los cuerpos de policía unas funciones de carácter eminentemente castrense.

En el presente documento y bajo una metodología de investigación cualitativa – documental – analítica, se pretenden abordar algunos planteamientos sobre la nueva dimensión constitucional que adopta el Derecho de Policía en Colombia, aún mal entendido, aún mal interpretado, y, sobre todo, aún desconocido en la realidad material, pese a ser el más inmediato de los sistemas jurídicos y de los ordenamientos que pueden aproximarse en la reconfiguración del Estado Social de Derecho. Para tales fines, el documento se divide en cuatro apartados, en los que se aborda, primeramente, una visión genérica sobre la génesis y evolución del Derecho de Policía en Colombia, posteriormente se presentan las codificaciones normativas de Derecho de Policía a nivel interno, para luego examinar las relaciones jurídicas entre el Derecho de Policía y la Constitución Política de 1991 para finalmente y en un último acápite, analizar la incidencia del proceso de constitucionalización del Derecho de Policía frente a las autoridades de policía de Bogotá y Colombia.

Posterior al desarrollo teórico de los apartados propuestos, el documento recoge un cuerpo de conclusiones que pretende aportar algunas cortas reflexiones sobre las implicaciones del Derecho de Policía desde su transformación constitucional, a fin de demostrar que dicho derecho como disciplina normativa que es tiene igualmente sus anclas en la norma superior, interpretación de avanzada que le permite convertirse en una valiosa herramienta para la mejor y más fundamentada resolución de los conflictos de convivencia ciudadana no solo en el Distrito Capital sino en cualquier otra ciudad de Colombia.

I. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE POLICÍA

La primera idea que se debe acuñar en materia de Derecho de Policía, es que el Derecho de Policía es esencialmente preventivo y no sancionatorio. No es igual hablar de un Estado que cuenta con un Derecho de Policía, a un Estado Policivo, pues la principal característica de éste modelo particular, el Estado Policivo o Estado Policial, es que el sistema se caracteriza por un férreo régimen de supresión de libertades individuales, un excesivo control social y el uso de instrumentos de hecho y de Derecho para controlar a los individuos, valiéndose incluso de utilización de cuerpos armados secretos que se encargan de vigilar y perseguir a las personas, por razón o causa de sus opiniones, tendencias o posiciones ideológicas o militancias políticas o sociales, desconociendo las reglas del Derecho mismo para darle paso a praxis que imponen nuevas

reglas de comportamiento en torno a la conservación ordenada y subordinada de la sociedad (Younes, 2008).

Etimológicamente, la palabra Policía proviene del latín *Politia*, a su vez, del griego *Politéia*, que en estricto sentido, se refería al derecho de la ciudadanía y la relación de los ciudadanos con el Estado y su administración. Pese a que la Polis griega tenga muy poco que ver en realidad con el moderno concepto de Estado como lo conocemos hoy, sí resulta al menos importante destacar que la construcción de una idea de sociedad en torno a la ciudadanía en la polis, como fundamento de la organización política, sí se debe en una parte importante a esa ciudad antigua que funcionaba en torno a presupuestos míticos, ancestrales y de mitos fundacionales, que recurría a actores organizados para el ejercicio del poder en torno a presupuestos de autoridad, jerarquización y expansión del dominio territorial (Cifuentes, 2011).

Las diferentes organizaciones sociales, a propósito de las diferentes transformaciones de las relaciones económicas de producción y la construcción de nuevas identidades socioculturales, permitiría que, muchos siglos después, el ejercicio del poder político se racionalizara en torno a otros tipos de referentes, como la historia, la economía o la identidad cultural de las comunidades, y es justamente esa racionalización del poder la que daría lugar a la configuración del Estado moderno (Díaz, 1991), como punto de partida del Estado de Derecho que se nutriría, poco tiempo después, del elemento fundacional por excelencia de la construcción de los Estados contemporáneos, la Constitución Política.

Con base en lo anterior, es importante realizar un breve análisis sobre las transformaciones del Derecho de Policía, especialmente en el contexto colombiano, en el que seguimos enfrentando los conflictos asociados al entendimiento y al rol de la policía como actor social incidente en las condiciones de vida de las personas. Para ello, se dirá inicialmente que, pese a que durante mucho tiempo se asoció el Derecho de Policía a una especie de apéndice del Derecho Penal, y, de hecho, en Colombia, por lo menos, se hablaba de la comisión de conductas que se traducían legalmente bajo la forma de “*Contravenciones*” (Coronado, 1999), lo cierto es que el Derecho de Policía hoy por hoy es un Derecho autónomo y diferente que tiene una naturaleza completamente contraria y diferente a la idea del Estado policivo que tradicionalmente se asocia con represión estatal.

En Colombia, el Derecho de Policía ha tenido un avance importante dentro de la legislación, pues desde su primer referente sistémicamente ordenado, se consagró a la Policía como una institución establecida *“para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho”*, institución a la cual *“le compete la conservación del orden público interno”*, que *“resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas”*, según los artículos 1 y 2 del Decreto 1355 del 4 de agosto de 1970, *“Por el cual se dictan normas sobre policía”*, Decreto que fuera expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por medio de la Ley 16 de marzo 28 de 1968, la cual había sido expedida para el restablecimiento de los Juzgados de Circuito y la producción de normas en materias penales, civiles y laborales.

Al observar el artículo 6 de la citada Ley, se advierte la connotación represora de las normas de policía que se impusieron en su momento, al atribuirle a la Policía la competencia para conocer de la comisión de contravenciones, delitos de lesiones personales de menor gravedad, delitos contra la propiedad en casos menores y *“conductas antisociales definidas en la ley”*. Dentro de la lógica propia de la concepción del Estado de Sitio, que amparó el otorgamiento permanente de facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de ley, a la luz de lo señalado en el artículo 121 de la Constitución Nacional de 1886, el numeral 13 del artículo 20 de la Ley 16 de 1968 confirió facultades al Presidente de la República para:

“Expedir normas sobre policía que determinen y reglamenten las materias de su competencia y las contravenciones que sean de conocimiento de los funcionarios de policía en primera y segunda instancia, así como la competencia para conocer de los negocios que se relacionan con los inadaptados a la vida social.

Igualmente señalará las penas que puedan imponerse por contravenciones de policía y las correspondientes reglas de procedimiento. Para tales efectos, podrá también modificar el Código Penal y definir como contravenciones hechos que hoy se consideran delitos y como delitos algunos de los que hoy están definidos como contravenciones”.

Varios análisis merecen la norma en mención.

En primer lugar, la sistematización de las normas de policía inicia en Colombia bajo la espesa sombra del Estado de Sitio, producto de una norma constitucional ampliamente usada para la reproducción del modelo autoritario de Estado que era propio de los regímenes antidemocráticos que pervivían a la sombra de la Doctrina de Seguridad Nacional, en la época de la Segunda Post – Guerra (Suárez, 2006). En efecto: en momentos en que se impone la Doctrina de Seguridad Nacional como referente geopolítico en el Hemisferio americano, el terreno socioeconómico, político y cultural estaba abonado para una combustión social que se orientaba a las constantes reclamaciones comunes y las reivindicaciones populares frente a problemáticas recurrentes y estructurales, tales como la redistribución de la riqueza, la redistribución del ingreso, el acceso a reformas agrarias, la nacionalización de recursos y empresas, la apertura de espacios de participación política y el reconocimiento de los Derechos Humanos, en el entendido que el real ejercicio de la democracia se asocia siempre a la participación integral de la ciudadanía y la participación popular en la toma de decisiones (Zuleta, 1998).

En contraste, la Doctrina de Seguridad Nacional consideraría estas reclamaciones legítimas como ejes discursivos del Comunismo Internacional y desplegaría un régimen de autoritarismo generalizado en los países de la región, facilitando y permitiendo el uso de prácticas poco democráticas aplicadas por diferentes regímenes dictatoriales, tanto civiles como militares, que terminarían por imponer un régimen de miedo social frente a sus instituciones, pero así mismo, también a generar una sensación de impotencia ante los reiterados abusos del poder (Suárez, 2006).

Varios de los ejes comunes de esta serie de experiencias se traducirían en la práctica, en fenómenos como:

- 1.- Afianzamiento del modelo autoritario de ejercicio de poder, principalmente en cabeza de un gobierno central.
- 2.- Supresión de poderes públicos y concentración del poder en cabeza del Ejecutivo, generalmente dominado por las Fuerzas Armadas, aunque en algunos casos, también por parte de civiles.

- 3.- Derrocamiento de autoridades civiles previamente constituidas e implantación de autoridades militares que gobernarían de facto sin control de los límites temporales previstos en las Constituciones de cada país.
- 4.- Imposición de un modelo económico de fuerte contenido neoliberal, con apertura agresiva de fronteras, liberalización de mercados y aumento de las importaciones, con diferentes tipos de consecuencias sobre las industrias y producciones nacionales.
- 5.- Privatización de servicios públicos esenciales como salud, pensiones y educación, que pasaron de estar manejados directamente por el Estado, para convertirse en actividades empresariales privadas.
- 6.- Reducción del Estado en cuanto a la supresión de entidades públicas, bajo pretexto de incrementar la eficacia en la administración pública.
- 7.- Planes de ajuste fiscal con efectos sobre la inflación y la reducción de salarios (pérdidas del poder adquisitivo real de los asalariados y clases populares).
- 8.- Reorientación de los valores culturales y éticos de la nación, ahora perfilados a la defensa del trabajo, la educación formal, la obediencia, la seguridad, el orden público, la familia, la nación, la religión cristiana y la ética y la moral, impuestas desde la verticalidad del Estado.

Esta clase de situaciones, que no resultan exhaustivas ni excluyentes, se verían también acompañadas por una práctica cada vez más recurrente, consistente precisamente en la excesiva atribución que el poder Ejecutivo tenía para desplazar al legislador natural (Congreso o Parlamento) y dictar normas en todas las áreas, incluso con amplias temporalidades, de manera que las normas dictadas desde la Presidencia se irían poco a poco convirtiendo en normas permanentes, contrario a la filosofía de la excepcionalidad, que justamente trataban de establecer legislaciones transitorias de carácter reactivo ante situaciones extraordinarias. Esa vulneración del carácter de transitoriedad sería una de las grandes dificultades visibles en la consolidación de un Derecho más cercano a la ciudadanía, y sobre todo, en el concepto de pacto consensual como fundamento mismo del Estado, propuesto por las corrientes liberales del pensamiento occidental (Heller, 2017).

En segundo lugar, es clara la perspectiva desde la cual, por lo menos en Colombia, se le atribuyeron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir normas de policía: se trató, en síntesis, de establecer condiciones propias para ampliar el espectro del Derecho Penal, pudiendo transformar las instituciones clásicas del Derecho Penal mediante el tránsito de situaciones advertidas como conductas típicas, antijurídicas o culpables, que podían pasar del régimen estrictamente penal al policivo o viceversa. Este punto llama poderosamente la atención en la medida en que el Derecho de Policía que nacería después con ocasión de la expedición del Decreto 1355 de 1970 tenía un claro componente de represión, y así fue como se dio a conocer hacia la ciudadanía, como un Derecho complementario al Derecho Penal clásico, especialmente por cuanto su fuente primaria, la competencia delegada en virtud de la Ley 16 de 1968, se encargó principalmente de reorganizar la Administración de Justicia en cuanto a reglas de procedimiento y de competencias de las autoridades jurisdiccionales, muchas de las cuales tenían un fuerte componente sancionatorio.

De hecho, al observar las formas discursivas y lingüísticas sobre las que se encuentra construida la delegación conferida al Presidente de la República, no deja de causar cierta antipatía al encontrar la referencia directa a la imposición de *penas* por la comisión de contravenciones de policía, por un lado, y, por otro, la referencia que se hace frente a las competencias que tienen las autoridades de policía respecto a acciones cometidas por “*los inadaptados a la vida social*”, lo que denota una condición despectiva, que se sostendría desde lo jurídico y desde lo fáctico durante mucho tiempo.

A lo anterior se suma el resultado obtenido con ocasión de la expedición del citado Decreto 1355 de 1970, conforme al cual “*las normas y los servicios de policía son medios para prevenir la infracción penal*” (artículo 5°), al punto tal de considerar a la Policía como un “*auxiliar técnico*” en el ejercicio de la función punitiva del Estado.

Desafortunadamente esta sería la concepción que la ciudadanía en general recibió del Derecho de Policía, que se trataba de un Derecho auxiliar del poder punitivo del Estado, dispuesto para sancionar aquellas conductas que no alcanzaban la categoría de delitos, pero que ameritaban un grado de represión y castigo, tal como se desarrollara durante los años subsiguientes.

II. CODIFICACIONES DE DERECHO DE POLICÍA EN COLOMBIA

Anterior al año 1970, en Colombia no existía un Código Nacional de Policía y solamente existían regulaciones generales o locales de policía. Las normativas existentes eran dispersas, sin criterio unificado y con deficiencias técnicas de redacción, por lo que, en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 16 de 1968, el Presidente de la República expidió el Decreto 1355 de 1970 o anterior Código Nacional de Policía, el cual fue creado bajo los lineamientos de la Constitución de 1886.

El Decreto 1355 de 1970 presentaba notables limitaciones para su aceptación social que se reflejaban entre otra en disposiciones normativas que no respondían a los retos y las dificultades de la seguridad ciudadana que se presentaban en varios escenarios de la vida nacional y local. La configuración del Código Nacional de Policía nunca tuvo un enfoque preventivo (como lo indica el artículo 1°), sino un enfoque de control social y de represión que no se armonizaba adecuadamente con los derechos humanos, situación que desembocó en diferentes sentencias de inexequibilidad. A lo anterior se suma también la dispersión normativa que permitía, por ejemplo, que la capital de la República tuviera también su propio Código Distrital de Policía, hecho que incidía directamente en la aplicación y materialización de las normas de policía en departamentos, distritos y municipios.

Con la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991 y la creación de la Corte Constitucional, el Decreto 1355 de 1970 sufrió profundos cambios y reformas de tipo legal, y principalmente por acción de naciente la jurisprudencia constitucional. Uno de los fallos más paradigmáticos para empezar a fijar los límites constitucionales al Poder de Policía lo representa la Sentencia C-024 de 1994 que examinó, entre otros temas, las facultades de privación de la libertad por parte de las autoridades de policía. En dicho fallo que se pronunció sobre la inconstitucionalidad de los artículos 56 (parcial), 57 (parcial), 62 (parcial), 64, 70 (parcial), 71 (parcial), 78, 79, 81 (parcial), 82, 84, 102 (parcial), 105 (parcial) del Decreto Ley 1355 de 1970, y los artículos 111 y 118 del Decreto Ley 522 de 1971, se recalcó que,

“En un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-, se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas.

De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.

Otros fallos de la entonces naciente Corte Constitucional que empezaron a ajustar el Decreto 1355 de 1970 con la nueva Carta Política los representan la sentencia C-643 de 1999 que revisó el artículo 132 (parcial) de la norma sobre autonomía territorial, posibilidad de apelación de decisiones del alcalde ante el gobernador y protección del espacio público, la Sentencia C-110 de 2000 sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 204 (p) del Decreto sobre competencias a los comandantes de estación y subestación, la Sentencia C-1175 de 2004 sobre demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 152 (parcial) sobre clasificación de películas del Decreto-Ley 1355 de 1970, el fallo C-237 de 2005 que examinó la demanda de inconstitucionalidad contra el Art. 69 parcial sobre alcance de la libertad personal del Decreto – Ley 1355 y la Sentencia C-720 de 2007 sobre demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 192 (retención transitoria) del Código Nacional de Policía.

No obstante los cambios jurisprudenciales, el Decreto- Ley No. 1355 empezó a tornarse en una normativa obsoleta, toda vez que fue expedido en el año 1970 bajo las realidades sociales y jurídicas de esa época, por lo que empezó a fortalecerse la idea de crear una nueva legislación que se ajustara a las realidades sociales del presente, y, sobre todo, que se adecuara a la Constitución Política de 1991. Bajo dicha lógica se empezó a trabajar en la formulación de un nuevo código con participación de delegados del Ministerio de Defensa Nacional, la Alta Consejería Presidencial para la Seguridad y Convivencia (ACPSC) y la Policía Nacional. Este grupo redactó el texto que, luego de algunas correcciones, fue sometido al Congreso de la República y radicado como el proyecto de Ley número 99 de 2014 (Senado) –acumulado número 145 (Senado)-, número 256 (Cámara), denominado “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

Fruto de lo anterior, el día 29 de julio de 2016 se expidió la Ley 1801 por medio de la cual se expidió el “Código Nacional de Policía y Convivencia”, mismo que fue modificado por la Ley 2000 de 2019 (noviembre 14), la cual en su artículo 6 señaló que la Ley 1801 de 2016 tendría un

artículo nuevo en el sentido de indicar que: “El título del Código Nacional de Policía y Convivencia, quedará así: “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” (...) (CNSCC). Es de indicar que la Ley 1801 de 2016 tiene por objeto (Art. 1º) el de establecer disposiciones jurídicas de carácter preventivo, así como las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, junto con el de propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas y el de determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente. Sea del caso señalar que más que una transformación dialéctica, pasar de un Código de Policía, necesario para la convivencia ciudadana, a un Código de Seguridad, implicó una especie de retroceso hacia el paradigma del Estado policivo que se pensaba superar desde el texto constitucional de 1991.

III. DERECHO DE POLICÍA Y CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

En el año 1991 se promulga la Constitución Política que surge como resultado de un proceso social, político y económico, que pretende modificar el régimen político y jurídico colombiano, en parte como reacción a las graves crisis sociales derivadas del incremento de la violencia interna, el conflicto armado, la guerra contra el narcotráfico y la crisis de legitimidad social en la institucionalidad del Estado. Además de ratificar los conceptos abstractos de derechos y libertades formales contenidos en el cuerpo constitucional de 1886, la de 1991 se caracterizó por ser una Constitución rica en su catálogo de derechos y libertades, especialmente las relacionadas con las libertades de contenido social y colectiva, en una abierta adopción de las nuevas tendencias del Constitucionalismo social de fines del Siglo XX (Younes, 2019).

Colombia entra pues, a ser definida en el nuevo texto constitucional, como “*un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa, pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*” (artículo 1º), razón por la cual, al hablar de los fundamentos principialistas del modelo de Estado propuesto, se dijo también por mandato constitucional que el Estado, entendido como un ente político y jurídico, también tenía unos fines esenciales, dentro de los cuales destacan particularmente “*asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*” (artículo 2).

Para la Corte Constitucional (Sentencia C-1287 de 2001) en una de las primeras sentencias que fungen como punto arquimédico dentro de las líneas jurisprudenciales relativas a la importancia de los fines esenciales del Estado y según la metodología propuesta por López (2016), expresó:

“Los principios constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional.

(...)

Ellos se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados. Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico – jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente: son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana”.

Es innegable que el espectro jurídico y político propuesto con ocasión de la promulgación de la Constitución de 1991 tenía la inminente vocación de transformar la sociedad colombiana. Al amparo de la fórmula del Estado Social de Derecho no solamente se quería repotenciar la idea de un Estado sujeto al principio liberal clásico de la Legalidad, conforme al cual las autoridades públicas están instituidas para garantizar el imperio de la Ley y asegurar la justicia por medio del Derecho, pero también impuso al Estado nuevos deberes asociados a la promoción de la prosperidad general, con el significante de la promoción de los Derechos Fundamentales, tanto los de carácter civil y político, como los de contenido Económico, Social y Cultural, con sus componentes prestacionales, útiles frente al desarrollo socioeconómico del país.

Acorde a lo anterior, volvemos a destacar la importancia axiológica que tiene en el escenario constitucional el concepto de la convivencia pacífica, que tiene sus principales dinámicas en la relación social de las personas, las relaciones de la ciudadanía con el Estado y sus autoridades y el respeto de los derechos, libertades, responsabilidades, deberes y obligaciones individuales y colectivas que tenemos como colombianos.

Mesa (2015) sugiere que el término “*Convivencia*” es un concepto que generalmente se asocia o vincula a los estudios en materia de construcción de paz, reconciliación, diversidad y educación, y, más específicamente, en nuestro contexto, a una referencia al ideario de la vida en común que se caracteriza por su estabilidad, aún en medio de las diferencias o diversidades que se encuentran visibles entre los grupos humanos. La convivencia, como fin esencial del Estado, se torna también en un ideario de relaciones humanas pacíficas construida a partir de tópicos comunes, como la paz, la tranquilidad, el orden, el respeto, la tolerancia, entre otros aspectos que se asocian incluso a postulados axiológicos y valores *supra* normativos, que a las mismas reglas de procedimiento que ofrecen los Códigos jurídicos sistematizados.

Sobre estos supuestos, es necesario trasladarnos al artículo 218 Superior, que establece la definición, finalidad y régimen de la Policía Nacional de Colombia, en los siguientes términos:

“La Ley organizará el cuerpo de policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

Pese a las condiciones de combustión social que se vivían en la época en que se promulgó la Constitución Política de Colombia, en 1991, la primera regulación que se expide con posterioridad al articulado constitucional que sirve de referente importante en materia de Derecho de Policía, es la Ley 4 de 1991, “*Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones*”, cuyo artículo 1º se refiere al Orden Público en torno a los pilares

básicos de Seguridad, Tranquilidad y Salubridad, presupuestos que van a ser reiterados en la Ley 62 de 1993 “*Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República*”, cuyo artículo 1° dispuso:

“La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos”.

En tal sentido, se asociaron a los principios valorativos del servicio de Policía el mantenimiento de la armonía social, la convivencia ciudadana y el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, por lo tanto a la Policía Nacional le era propio un carácter “*eminente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial*”, cuyo fin primordial “*es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para garantizar la paz ciudadana*”, como lo dispuso a su vez el artículo 5° de la Ley en mención.

De acuerdo con este marco jurídico de rango constitucional y legal, es claro que el carácter represivo y punitivo con que se asociaban las normas de Policía en Colombia, y que históricamente las ponían como dependencias de las leyes rectoras en materia penal, estaba llamado a ser transformado por completo. Es decir: el Derecho de Policía, cuya sistematización en Colombia había nacido como un instrumento complementario del Derecho Penal, y en ejercicio del poder

punitivo del Estado, estaba empezando a ser visto desde una perspectiva completamente distinta, esta vez pensada desde los fines esenciales mismos del Estado, desde esos valores axiológicos, la convivencia y la paz, y, por ende, el Derecho de Policía habría que tomar una dinámica diferente, una autonomía especial y una naturaleza completamente diferente a la que tradicionalmente tenía.

La Corte Constitucional se refirió al régimen constitucional del servicio de Policía en Colombia, señalando que:

“La Policía Nacional se distingue entonces de las fuerzas militares por la ausencia de disciplina castrense y por su naturaleza civil, lo cual implica que los inferiores son responsables de las órdenes que reciban. La Policía Nacional como autoridad administrativa, cumple funciones preventivas más no represivas, salvo cuando actúa como colaboradora de las autoridades judiciales en ejercicio de la función de policía judicial. Este cuerpo policial tiene que actuar dentro del respeto de los derechos humanos y tiene como finalidad esencial mantener las condiciones necesarias para el goce de los derechos y libertades de los ciudadanos y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Es pues un mecanismo preventivo de protección de los derechos humanos” (Sentencia C-444/95).

Nuevamente se reitera que la Policía Nacional tiene una función diferente a la función represiva o sancionatoria del Estado, y al decir de la Corte Constitucional, sus actividades están orientadas principalmente a garantizar el correcto ejercicio de los derechos y libertades y asegurar las condiciones esenciales necesarias en la sociedad para la paz, la convivencia y el respeto por los derechos humanos individuales y colectivos. Por ende, el Derecho de Policía se convierte en una función esencial de la administración pública del Estado Constitucional, que supera la tradicional visión del modelo de Estado Gendarme del Siglo XIX y parte del XX, para dar paso al Estado Social y Constitucional de Derecho, en el que prevalecen las libertades individuales y colectivas, cuyo respeto, protección y promoción, se constituye en fin último para las autoridades públicas (Ramos, 2018).

Despojar al Derecho de Policía de esa concepción antigua que lo hacía dependiente del Derecho Penal y que le asignaba una connotación represiva y punitiva, para convertirlo en un Derecho

autónomo orientado a garantizar la materialización de los fines esenciales del Estado en torno a la paz, la convivencia y el ejercicio de las libertades y derechos, permite redefinir y repensar el Derecho de Policía y es el mejor mecanismo pedagógico para garantizar un mayor acercamiento de la ciudadanía hacia sus autoridades de Policía, razón que motiva a repensar el Derecho de Policía a nivel interno desde esta propuesta pedagógica, en torno a las principales instituciones contenidas en la vigente Ley 1801 de 2016.

IV. INCIDENCIA DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN EN LAS AUTORIDADES DE POLICÍA DE BOGOTÁ Y COLOMBIA

Como se observó, la norma rectora del Derecho de Policía en Colombia, Ley 1801 de 2016, cuya entrada en vigencia data desde el mes de enero de 2017, no estuvo exenta de polémicas y muchos malos entendidos, quizás porque la pedagogía de socialización de la norma no fue la mejor, pero dispuso de una redefinición de las competencias propias de las autoridades tradicionales de Policía ratificando las facultades de las autoridades tanto uniformadas como no uniformadas, en relación con lo que el legislador señaló como “Comportamientos Contrarios a la Convivencia”.

De hecho, las reglas procedimentales de competencia para avocar conocimiento de los asuntos de policía en el marco de la Ley 1801 de 2016, están dadas principalmente por las medidas correctivas a aplicar, de competencia de las diferentes autoridades legalmente consagradas, esto es, Inspectores, Corregidores, Comandantes y Subcomandantes de Estación, entre otros, sin perjuicio de las disposiciones especiales para la ciudad de Bogotá referidas a las competencias en segunda instancia de las autoridades distritales consagradas en el Acuerdo 735 de 2019, “*Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y se dictan otras disposiciones*”.

Entendiendo que todo conflicto social es una manifestación de las diferentes expresiones de antagonismo y de pugna por los recursos, intereses y derechos que se pueden presentar en un contexto social y que el conflicto social en sí mismo es una manifestación de los comportamientos humanos, en palabras de Coser (1962), el conflicto humano sí cumple una serie de funciones sociales, como las de permitir identificar las situaciones o recursos por los cuales se entra en

discusión o disputa, o para medir el grado de aceptación o tolerancia que pueda existir entre un grupo heterogéneo de personas.

En estas condiciones, el conflicto, entendido como un fenómeno natural evidente en todo colectivo social, inherente en sí mismo a la dinámica de la transformación de las relaciones humanas, presente en todos los ciclos de formación de las sociedades y civilizaciones (Silva, 2008), es un hecho que subsiste y se reproduce por sí mismo ante las diferentes diversidades de intereses o necesidades de los seres humanos. Coser (1962) plantea que el conflicto nace precisamente por los antagonismos y disputas por los recursos existentes, y llega a maximizar el grado de tensión cuando irrumpen formas de violencia, especialmente cuando un sujeto o colectivo logra imponer su fuerza sobre otro grupo o sujeto.

Las diferentes visiones que se han dado desde la sociología al tema del conflicto, evidencian que las explicaciones que se ofrecen sobre tal fenómeno han abordado el problema desde las causas estructurales de las disputas generadas, como también de los posibles efectos o impactos que se pueden generar, cuando el conflicto no es adecuada o racionalmente manejado, no desde un concepto terapéutico, sino desde una aproximación a la recuperación de las reglas mínimas de convivencia.

Si bien el conflicto se constituye efectivamente en una materialización de las relaciones de poder, y éstas a su vez se sirven de las relaciones conflictivas para la consecución de diversos objetivos y el ejercicio real y material de prácticas de dominación (Mercado & González, 2007), no puede desconocerse que la racionalidad moderna ha permitido procurar instrumentos y mecanismos de regulación de los conflictos desde la reducción de los efectos que éstos puedan tener, siendo el Derecho una de las vías más regularmente utilizadas, no obstante que las instituciones jurídicas, por sí mismas, suelen a veces resultar insuficientes frente a las causas estructurales de la conflictividad humana.

Pues bien: esa transición que operó en Bogotá y Colombia en materia de conflictos de convivencia ciudadana, pasó de ser un problema simplemente conductual para pasar a convertirse en un fenómeno social que necesitaba de la intervención del Estado, pero ya no desde la lógica punitiva y sancionatoria que tradicionalmente se le había asignado al ordenamiento jurídico en temas de

policía. La transformación del discurso en relación con las instituciones al servicio de la convivencia ciudadana y la seguridad, en ejes esenciales del Derecho de Policía como la seguridad, la tranquilidad, el cuidado ambiental y la salubridad pública, considerados como categorías jurídicas nucleares del Código, según el artículo 6° de la Ley 1801 de 2016, asociado a unos fines que se aproximan al discurso constitucional del eje mismo del Estado Social de Derecho, como son el legítimo ejercicio de los derechos y libertades, pero con el compromiso de observar los deberes, responsabilidades y obligaciones que corresponden en sociedad, se constituye en la principal invitación para la sujeción al presupuesto central del Estado de Derecho mismo, como es la sujeción a la institucionalidad jurídica, bajo el entendido que la Constitución y la Ley, en general, están pensadas para garantizar la mayor reducción posible de los impactos negativos que puede generar cualquier tipo de conflicto social, y más en una sociedad que tradicionalmente pareciera haberse acostumbrado a resolver de manera violenta sus diferencias.

Justamente en función de ese papel regulador como mediador en los conflictos inmediatos de convivencia ciudadana, en el marco general del Derecho de Policía que fue consagrado en la Ley 1801 de 2016, el legislador atribuyó nuevas facultades y nuevos roles a las autoridades de policía, bajo el entendido que la función de policía, esto es, “*la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía*” (artículo 16, Ley 1801 de 2016), es una facultad que implica un ejercicio material de acción, de poder estatal y de acción administrativa, que comporta el legítimo ejercicio de la potestad estatal de hacer cumplir las leyes, lo que se termina por traducir fundamentalmente, en una manifestación de la Justicia del Estado, desplegada por intermedio de sus autoridades administrativas.

Aunque en un Estado de Derecho clásico es clara la separación funcional y orgánica de los poderes públicos, lo cierto es que la redimensión adoptada por el Derecho de Policía en Colombia permite pensar legítimamente que las autoridades de policía, aun siendo autoridades administrativas según su configuración orgánica, terminan por materializar principios mínimos de justicia en torno a las realidades conflictivas que afectan la convivencia ciudadana, de manera tal que se pueden considerar, sin temor a equivocarse, que existen fundamentos mínimos de justicia material que han quedado en manos de Alcaldes, Inspectores, Corregidores y Comandantes y Subcomandantes, pues no solamente se les ha asignado la competencia de resolver los problemas de convivencia desde los procedimientos reglados, sino que también se les ha dotado de facultades como la de

intervenir como mediadores y conciliadores, lo que se deriva en la aplicación práctica de un modelo de justicia alternativa que hunde sus raíces en las prácticas comunitarias.

Del mismo modo, al facultar a las autoridades de policía de la potestad de actuar como comisionados de las autoridades jurisdiccionales de la República, mediante la materialización práctica de las diligencias susceptibles de comisión, a la luz de lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, facultades reiteradas con ocasión de la reciente modificación que la Ley 2116 de 2021 introduce al Estatuto Orgánico del Distrito Capital, Acuerdo 1421 de 1993, en lo relativo a la ampliación de las funciones de los Alcaldes Locales, y específicamente en la gestión de las comisiones judiciales, lo que se hace por parte del legislador es procurar un mayor grado de inmediatez en relación con las actuaciones judiciales y con la obtención de la justicia material que se exige en un Estado de Derecho, que es en últimas la pretensión legítima de acceso a la administración de justicia de cualquier ciudadano que opta por las vías legales para resolver sus controversias.

No obstante que la regla común y la costumbre evidenciada en la práctica enseñan, por ejemplo, que los comisionados no resuelven asuntos propios de los Procesos cuyas diligencias pueden ser comisionadas, lo cierto es que las autoridades de policía sí están en capacidad y condición de adoptar decisiones que se orienten a materializar las pretensiones de justicia de los sujetos intervinientes en las diligencias judiciales comisionadas, pero ello, por supuesto, exige un mayor grado de preparación dentro de las estructuras orgánicas y funcionales de policía, para evitar prácticas como las de remitir a los Jueces comitentes las actuaciones que, pudiendo ser resueltas en sitio, son suspendidas ante el temor de lo que pueda resultar una decisión contraria a Derecho.

Sin embargo, esta clase de situaciones son previsibles y superables desde la lógica de la ejecución material de las actuaciones que se ponen de presente a los comisionados, principalmente por la actuación inmediata que requiere la ejecución de las decisiones jurisdiccionales. Uno de los instrumentos materiales de justicia por excelencia que se reclama por parte de la ciudadanía es precisamente la ejecución efectiva, celera, oportuna y eficaz de las decisiones judiciales. Ello supone que cuando las autoridades de policía son comisionadas para realizar ciertas actuaciones que derivan de relaciones jurídicas de naturaleza procesal, también asumen el poder material de decidir en Derecho y aplicar preceptos concretos de justicia que se traducen en la ejecución y

cumplimiento de las órdenes judicialmente decretadas, siendo necesario que en la práctica, exista una mayor preparación y adecuación de la actividad de policía en torno a los principios base de la administración de justicia como presupuesto esencial del Estado Social de Derecho, sin que ello pueda considerarse una extralimitación de las funciones propias de las autoridades de policía, los servidores públicos que más relación de inmediatez tienen con la ciudadanía misma.

Quiere suponer lo anterior, que la función administrativa de las autoridades de policía del Distrito Capital y de todo Colombia, no puede desligarse ni escindirse de los presupuestos base de la función de policía que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia atribuye a dichas autoridades, pero además implica el fortalecimiento del acceso mismo a la administración de justicia en relación con las actividades cotidianas y del día a día que conocen tanto Alcaldes como Inspectores, Corregidores y Comandantes de unidades de policía uniformada, siendo ésta concreción material de justicia real la que más procuran los ciudadanos, en torno a los conflictos propios de la vida en sociedad.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo señalado, en primer lugar se puede sostener que el Derecho de Policía, entendido en su conjunto y de manera integral, puede ser visto como un ordenamiento sistémico que procura no solamente prevenir situaciones de conflicto social en materia de convivencia inmediata, sino también obrar como instrumento reglado de aplicación práctica de la justicia material que se reclama por parte de la ciudadanía.

Así mismo y bajo la lógica jurídica constitucional actual, el Derecho de Policía en Colombia y en especial la Ley 1801 de 2016 o actual Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, ha entrado en un nuevo paradigma que apunta a su pleno ajuste a las normas del marco constitucional vigente, estableciendo primariamente que el concepto de referencia de esta nueva normativa ya no es el antiguo *orden público* sino la *convivencia ciudadana*.

El giro lingüístico indica una nueva forma de concebir la relación entre la ciudadanía y las autoridades de policía, donde la imposición de órdenes da lugar a la mediación, a la conciliación

y a los diversos mecanismos dirigidos a mantener y restablecer el tejido social. De esta manera, la nueva norma ya no habla de contravenciones y sanciones, sino de comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas. Este lenguaje legislativo enfatiza que las autoridades de policía dirigen su actuación a restablecer la convivencia y, ante todo, “a prevenir el escalamiento de los conflictos sociales a escenarios judiciales e incluso a la violencia” (Sentencia C-281/17).

Adoptar una visión constitucional y de garantía de derechos humanos y fundamentales del Derecho de Policía permite por un lado adoptar una visión sistémica de dicho derecho dentro del ordenamiento jurídico colombiano y por otro, entender los distintos cambios de paradigma que trae la Ley 1801 de 2016 con relación al poder, función y actividad administrativa y judicial de todas las autoridades de policía respecto a los comportamientos contrarios a la convivencia, medios de policía, medidas correctivas y procesos de policía.

Por último es de señalar que la constitucionalización del Derecho de Policía en Colombia permite dotar de importantes herramientas jurídicas e interpretativas a las autoridades de policía no solo del Distrito Capital sino de todo el país para aplicar de la mejor manera posible la codificación normativa vigente (L. 1801/16) siempre desde el horizonte superior y bajo los postulados y principios del Estado Social de Derecho, todo en procura de dirimir con prontitud y desde el vigente paradigma del mantenimiento de la convivencia ciudadana, los conflictos que afectan día a día a los integrantes de nuestra sociedad.

REFERENCIAS

Acuerdo Distrital 735 de 2019, Concejo Distrital de Bogotá.

Cifuentes Bejarano, N. (2011). *Politología. Historia de las ideas filosófico – políticas*. Bogotá: Departamento de Publicaciones Universidad Libre.

Congreso de la República, *Ley 62 de 1993*, artículo 2º, Principios rectores de la Policía Nacional

Congreso de la República, *Ley 1801 de 2016*, Código Nacional de Seguridad y Convivencia

Corte Constitucional [CC], junio 5, 1992. *Sentencia C-406/92*. M.P. Ciro Angarita Barón (Colombia). Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C].

Corte Constitucional [CC], enero 27, 1994. *Sentencia C-024/94*. M.P. Alejandro Martínez Caballero (Colombia). Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C].

Corte Constitucional [CC], octubre 4, 1995. *Sentencia C-444/95*. M.P. Carlos Gaviria Díaz (Colombia). Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C].

Corte Constitucional [CC], noviembre 1, 1999. *Sentencia C-643/99*. M.P. Alejandro Martínez Caballero (Colombia). Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C].

Corte Constitucional [CC], febrero 9, 2000. *Sentencia C-110/00*. M.P. Antonio Barrera Carbonell (Colombia). Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C].

Corte Constitucional [CC], diciembre 5, 2001. *Sentencia C-1287/01*. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (Colombia). Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C].

Corte Constitucional [CC], noviembre 24, 2004. *Sentencia C-1175/04*. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia). Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C].

Corte Constitucional [CC], septiembre 11, 2007. *Sentencia C-720/07*. M.P. Catalina Botero Marino (Colombia). Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C].

Corte Constitucional [CC], mayo 3, 2017. *Sentencia C-281/17*. M.P. Aquiles Arrieta Gómez (Colombia). Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C].

Coser, L. (1962). *Las funciones del conflicto social*. México: Fondo de Cultura Económica

Fierro – Méndez, H. (2016). *Introducción al Derecho Procesal Político*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Heller, H. (2017). *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.

López, D. (2016). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Editorial Legis.

Mercado Maldonado, A. & González Velásquez, G. (2007), La teoría del conflicto en la sociedad contemporánea. En *Revista Espacios Públicos*, Vol. 11 No. 21, México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM

Mesa – Mejía, J. (2015). *El concepto de Convivencia y su lugar en los contextos de políticas públicas de seguridad*. Medellín: Publicación de la Secretaría de Seguridad de la Alcaldía de Medellín y el Centro de Análisis Político, Universidad EAFIT.

Pereira Menaut, A. & Pereira Sáez, C. (2013). *Teoría General del Estado. Política, poder y comunidad política de Grecia al Siglo XXI*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, Escuela de Derecho.

Ramos Acevedo, J. (2018). *La policía administrativa del poder público. Código Nacional de Policía y Convivencia*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Silva García, G. (2008). La teoría del conflicto. Un marco teórico necesario. En *Revista Prolegómenos Derechos y valores*, Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, Vol. XI No. 22.

Suárez, L. (2006). *Un siglo de terror en América Latina. Crónicas de crímenes de Estados Unidos en contra de la humanidad*. La Habana: Ocean Sur.

Younes Jerez, S. (2008). *Teoría del Estado. Modelos históricos de Estado*. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia – Instituto Superior de Pedagogía.

Younes Moreno, D. (2019). *Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá: Editorial Legis.

Zuleta, E. (1998). *Colombia: Violencia, democracia y derechos humanos*. Cali: Fundación Estandislaio Zuleta.